

**CUMPLIMIENTO
SRE-PSC-29/2015**

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
ANTECEDENTES	
<i>I. Etapa de instrucción</i>	
1. Denuncia	1
2. Radicación, admisión e investigación preliminar	2
3. Adopción de medidas cautelares	2
4. Emplazamiento y audiencia	3
5. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada	3
6. impugnación de las medidas cautelares	3
7. Sentencia	3
8. Primera revocación	4
9. Cumplimiento de sentencia	4
10. Segunda revocación	5
CONSIDERACIONES	
PRIMERA. COMPETENCIA	5
SEGUNDA. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-221/2015	5
TERCERA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	19
RESUELVE	27

Segunda revocación. El pasado seis de mayo, mediante resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como **SUP-REP-221/2015**, la Sala Superior determinó revocar la resolución antes referida, para el efecto de calificar la conducta como grave ordinaria y se procediera a la reindividualización correspondiente.

CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-221/2015. Es pertinente señalar que al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-221/2015, la Sala Superior determinó en la parte relativa a la calificación de las infracciones, lo siguiente:

[...] Conforme con lo anterior, el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece cuáles son los elementos que debe considerar la autoridad que conoce de un procedimiento sancionador para la calificación de la infracción y la individualización de la sanción, como son las siguientes:

- a) *La gravedad de la responsabilidad.*
- b) *La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.*
- c) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.*
- d) *Las condiciones socioeconómicas del infractor.*
- e) *Las condiciones externas y los medios de ejecución.*
- f) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
- g) *El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Esto es, en la responsabilidad administrativa se combinan la gravedad de los hechos y sus consecuencias, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que los rodearon, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción [el grado de intencionalidad o negligencia, así como si se trata de reincidencia], como presupuestos para la imposición de una sanción.

*Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto precisar si se trata de una **gravedad ordinaria, especial o mayor**, para saber si alcanza o no el grado de **"particularmente grave"**, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.*

En el caso, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-29/2015, señaló que en atención a las circunstancias específicas de la conducta denunciada, así como la actualización de las infracciones consistentes en el uso indebido de la pauta denunciada y la realización de actos anticipados de campaña, consideraba procedente calificar la responsabilidad en que había incurrido el partido político infractor como mediana gravedad, tomando en consideración que la graduación de la falta debía ponderarse a partir de la clasificación siguiente: leve, mediana gravedad y grave.

Que en consecuencia, éste órgano jurisdiccional debe llevar a cabo la reindividualización de la sanción a imponer a MORENA, considerando la calificación de la conducta infractora como grave ordinaria.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido político infractor, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, en la que se prevé una reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta.

En atención a que se ha considerado que la calificación de las infracciones es de **grave ordinaria**, esta Sala Especializada impone a MORENA la sanción consistente en una **reducción del 12% (doce por ciento)** de su ministración mensual, lo que asciende a la cantidad de **\$781,909.16 (SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 16/100 M.N.)**, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción III de la Ley General.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como **SUP-REP-221/2015**, se impone a MORENA una **reducción del doce por ciento de su ministración mensual de actividades ordinarias**, lo que equivale a la cantidad de **\$781,909.16 (SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 16/100 M.N.)**, misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente en que cause ejecutoria esta sentencia.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

CUMPLIMIENTO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-29/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADOS: ANDRÉS MANUEL
LÓPEZ OBRADOR Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIO: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil quince.

En cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado como **SUP-REP-221/2015**, este órgano jurisdiccional dicta **SENTENCIA** que modifica la calificación de las infracciones acreditadas, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintitrés de febrero de dos mil quince,² Jorge Herrera Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México,³ ante el Consejo General del

¹En lo sucesivo Sala Superior.

² Los hechos que se mencionan en adelante acontecieron en dos mil quince.

³En adelante PVEM.

Instituto Nacional Electoral,⁴ presentó denuncia en contra del partido político MORENA y Andrés Manuel López Obrador, por la difusión en radio y televisión, de un promocional presuntamente pautado, que en opinión del quejoso, implica la realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta a que tiene derecho el instituto político denunciado.

2. Radicación, admisión e investigación preliminar. El veinticuatro de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵ de la Secretaría Ejecutiva del INE, radicó la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PVEM/CG/52/PEF/96/2015**, admitió a trámite el procedimiento especial sancionador de mérito y requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,⁶ diversa información relativa a la difusión del promocional denunciado, misma que fue proporcionada con posterioridad; además de que procedió a realizar diligencias de certificación de diversas ligas electrónicas en internet señaladas por el quejoso, reservando el emplazamiento respectivo, en tanto culminara la investigación correspondiente.

3. Adopción de medidas cautelares. El veintiocho de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mediante Acuerdo ACQD-INE-39/2015, determinó procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el PVEM, respecto de la difusión del promocional pautado denominado "*El Camino*" en radio y televisión, con folios RA00223-15 y RV00125-15, respectivamente, por considerar que la frase "***en Morena tu voto sí vale***", constituye una promoción implícita del voto a favor del partido político MORENA.

⁴ En lo sucesivo INE.

⁵ En lo sucesivo Unidad Técnica.

⁶ En adelante Dirección de Prerrogativas.

4. Emplazamiento y audiencia. El tres de marzo, la citada Unidad Técnica ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el pasado seis de marzo.

5. Remisión del expediente y turno a ponencia. El seis de marzo, mediante oficio INE-UT/3051/2015, la autoridad instructora envió el expediente respectivo, así como el informe circunstanciado. Asimismo, el nueve de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-29/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

6. Impugnación de las medidas cautelares. El nueve de marzo, la Sala Superior resolvió en sesión privada el expediente SUP-REP-85/2015, en el que determinó confirmar el acuerdo de medidas cautelares antes referido, al considerar que con la difusión del promocional denunciado, el partido político MORENA incurrió en probables actos anticipados de campaña.

7. Sentencia. El diez de marzo, esta Sala Regional Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-29/2015, en el sentido de determinar la existencia de la violación consistente en actos anticipados de campaña atribuidos al partido político MORENA, así como la inexistencia de dicha infracción en contra de Andrés Manuel López Obrador y la relativa al uso indebido de la pauta atribuible al citado instituto político.

Los puntos resolutiveos de la sentencia, son del tenor siguiente:

PRIMERO. Es existente la violación objeto del procedimiento especial sancionador, respecto de los actos anticipados de campaña, atribuidos al partido político

**SRE-PSC-29/2015
CUMPLIMIENTO**

*MORENA, en los términos precisados en esta ejecutoria, por lo que se les impone la sanción consistente en una **amonestación pública**.*

SEGUNDO. *Es **inexistente** la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en contra de Andrés Manuel López Obrador por actos anticipados de campaña, así como la relativa al uso indebido de la pauta atribuible al partido político MORENA.*

TERCERO. *Publíquese la presente sentencia en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.*

8. Primera revocación. El ocho de abril, la Sala Superior, emitió sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados como **SUP-REP-117/2015 y acumulado**, a través de la cual revocó la resolución referida en el punto inmediato anterior, para el efecto de que se emitiera una nueva resolución en la que se decretara la existencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta y se reindividualizara la sanción correspondiente.

9. Cumplimiento de sentencia. Derivado de lo anterior, con fecha diecisiete de abril, este órgano jurisdiccional emitió una diversa resolución en cumplimiento a la ejecutoria antes referida, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO. *En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados como SUP-REP-117/2015 y acumulado, se declara existente la violación objeto del procedimiento especial sancionador respecto del*

uso indebido de la pauta atribuida al partido político MORENA.

SEGUNDO. *Se impone a MORENA una sanción consistente en una multa de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$210,300.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.*

TERCERO. *Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.*

10. Segunda revocación. El pasado seis de mayo, mediante resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como **SUP-REP-221/2015**, la Sala Superior determinó revocar la resolución antes referida, para el efecto de calificar la conducta como grave ordinaria y se procediera a la reindividualización correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se denunciaron las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta, respecto de promocionales difundidos a nivel nacional con incidencia en el actual proceso electoral federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así

como el 470, párrafo 1, incisos a) y c), 473, párrafo 2, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

SEGUNDA. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-221/2015. Es pertinente señalar que al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-221/2015, la Sala Superior determinó en la parte relativa a la calificación de las infracciones, lo siguiente:

“QUINTO.- Estudio de fondo.- Los agravios hechos valer por el partido político actor, se analizan en el orden que fueron propuestos.

*Esta Sala Superior considera **fundado** el motivo de inconformidad, identificado con el numeral 1, relacionado con la indebida calificación de la gravedad de la conducta, por lo siguiente:*

En principio, cabe precisar el marco preliminar sobre el procedimiento sancionador electoral, reglado por elementos esenciales sustraídos del ius puniendi.

Así, este órgano jurisdiccional electoral federal ha estimado, en diversos precedentes, que el derecho administrativo sancionador electoral constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del ius puniendi.

Tal especie del derecho punitivo refiere a la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar frente a los ciudadanos, porque constituye un ámbito normativo que genera

⁷En lo sucesivo Ley General.

las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales, lo que se examina desde una alternativa de última ratio, que consiste en la necesidad de imponer una sanción.

Dada la primacía normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetro para los efectos de la aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.

A través de su ejercicio jurisdiccional, este Tribunal Constitucional ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal y, por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

Conforme a tales principios, los destinatarios de las normas electorales, ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, entre otros, además de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, deben conocer las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su desacato para de esta forma dar vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En esencia, el principio de legalidad se compone de una serie de garantías para los ciudadanos, de ahí que su contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponerse sanción que no esté establecida en la ley [nullum crimen, nulla poena, sine lege].

**SRE-PSC-29/2015
CUMPLIMIENTO**

Del principio señalado derivan los de tipicidad y prohibición de analogía o mayoría de razón.

Entre otros principios del derecho sancionador, en el contexto electoral se ubica el concepto o noción de culpabilidad, que atañe a la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho infractor con la conducta realizada.

Otro postulado que se intrinca en el contexto legal del procedimiento sancionador y que forma parte de las reglas básicas que le dotan de razonabilidad, es el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso.

Conforme a dicho principio se limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad estatal, al confeccionar un marco básico de graduación de las sanciones el cual cobra eficacia tanto en el orden de creación de las normas como en la aplicación de las mismas.

Atendiendo a tales directrices, la calificación de la infracción debe ser correspondiente a la esencia del hecho infractor cometido, esto es, constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: gravedad de la conducta así como la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado [doloso o por culpa –descuido-].

Otro principio que rige el derecho sancionador es el de prohibición de doble reproche o non bis in ídem y acorde a éste se debe determinar, en el caso de concurso de leyes, si procede imponer diversos tipos de sanciones a un mismo hecho [acumulación].

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por

tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;*
- Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,*
- Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.*

De modo muy especial, se debe perseguir que sea ejemplar, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

A través de esa modalidad de prevención, tratándose de la materia electoral, los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que las sanciones en esta materia deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

**SRE-PSC-29/2015
CUMPLIMIENTO**

De tal forma, el principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se deben aplicar a éstas, así como al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar.

En ese contexto, el citado postulado de legalidad y su aplicación material se vuelven definitorios en la reafirmación de la norma, puesto que únicamente cuando se materializa una sanción de forma efectiva pueden cristalizar los fines vinculados con la protección de los valores que ella protege.

De ahí que puedan identificarse algunos parámetros óptimos de todo sistema sancionador: justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Llevado a cabo el análisis precedente, la autoridad responsable queda en aptitud de proceder a individualizar la sanción al caso concreto y, para ese efecto, debe calificar la gravedad de la infracción con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, entre ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y, por supuesto, el carácter doloso o culposo de la infracción.

De acuerdo a lo anterior, debe ubicar la falta en el parámetro correspondiente, evaluación que debe evidenciar proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona física o jurídica involucrada.

Esto es, la autoridad debe proceder a determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente, el que desde su perspectiva resulte más apto para inhibir la comisión a futuro de conductas infractoras similares a la desplegada, desestimando las restantes sanciones establecidas en las restantes hipótesis de la norma aplicada.

Por tanto, la autoridad debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el quantum, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

Congruente con ello, es válido afirmar que por la circunstancia de cometer un hecho grave se debe sancionar a una persona en forma consecuente, o que de ocurrir lo contrario se debe hacerlo en el extremo mínimo o cercano a éste; sin que ello signifique que el implicado deba ser sancionado bajo dos ópticas, por el de su culpabilidad y por la gravedad de la falta, sino que para imponer la sanción adecuada al hecho consumado, se deben examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos sino complementarios.

**SRE-PSC-29/2015
CUMPLIMIENTO**

En ese sentido, al formar parte la responsabilidad administrativa del derecho sancionador, no puede atribuírsele exclusivamente un carácter objetivo, es decir, como aquella responsabilidad que se actualiza y finca en atención únicamente a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, sino que también se debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente [imputación subjetiva].

En otras palabras, la sanción de las infracciones administrativas no se impone, en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su resultado, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos constitutivos de la infracción [elemento subjetivo], requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable.

Conforme con lo anterior, el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece cuáles son los elementos que debe considerar la autoridad que conoce de un procedimiento sancionador para la calificación de la infracción y la individualización de la sanción, como son las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad.*
- b) La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.*
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.*
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor.*
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.*

- f) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
- g) *El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Esto es, en la responsabilidad administrativa se combinan la gravedad de los hechos y sus consecuencias, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que los rodearon, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción [el grado de intencionalidad o negligencia, así como si se trata de reincidencia], como presupuestos para la imposición de una sanción.

*Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto precisar si se trata de una **gravedad ordinaria, especial o mayor**, para saber si alcanza o no el grado de "**particularmente grave**", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.*

A este respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley en comento, establece cuál es el catálogo de sanciones que se podrá imponer a los partidos políticos por la comisión de alguna de las infracciones previstas en la norma electoral, las cuales son:

- a) *Amonestación pública.*
- b) *Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.*
- c) *Un tanto igual al monto del exceso de los topes de gastos de campaña o donativos.*

**SRE-PSC-29/2015
CUMPLIMIENTO**

- d) Reducción de hasta el 50% del financiamiento público.*
- e) Interrupción de la transmisión de la propaganda.*
- f) Cancelación de su registro como partido político, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la constitución y de esta ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponde dentro de los márgenes admisibles por la ley, que tratándose de la multa exige fijar la cuantía o proporcionalidad entre la mínima y la máxima permisible [diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal].

*En el caso, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-29/2015, señaló que en atención a las circunstancias específicas de la conducta denunciada, así como la actualización de las infracciones consistentes en el uso indebido de la pauta denunciada y la realización de actos anticipados de campaña, consideraba procedente calificar la responsabilidad en que había incurrido el partido político infractor como **mediana gravedad**, tomando en consideración que la graduación de la falta debía ponderarse a partir de la clasificación siguiente: leve, mediana gravedad y grave.*

*Como se desprende de lo anterior, la calificación otorgada por la Sala Regional responsable, resulta ambigua e imprecisa, toda vez que previamente no estableció si se trataba de una **gravedad ordinaria, especial o mayor**, para saber si alcanza o no el grado de **"particularmente grave"**.*

Al respecto, conviene tener presente que si bien es cierto que la anterior tesis S3ELJ24/2003, de rubro: "SANCIONES

ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, quedó derogada en términos del Acuerdo General de esta Sala Superior número 4/2010, lo cierto es que este órgano jurisdiccional electoral federal, a través de diversas ejecutorias (SUP-REP-45/2015 y acumulados; SUP-REP-57/2015 y acumulados; SUP-REP-94/2015 y acumulados; SUP-REP-120/2015 y acumulados; SUP-REP-134/2015 y acumulados; y, SUP-REP-136/2015 y acumulados), ha sostenido que una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de “particularmente grave”.

Así, esta Sala Superior considera que la vulneración que se dio en el caso concreto trastocó de manera directa las disposiciones constitucionales y legales, lo que no puede considerarse como una afectación de “mediana gravedad”, sino que involucra una trascendencia relevante que amerita una calificación de mayor grado, si se considera que los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos comiciales se fisuran a través de un ejercicio infractor de esa naturaleza.

Máxime que se trata de una responsabilidad directa de Morena, toda vez que la propia Sala Regional responsable enfatizó lo siguiente:

a) *Que los hechos denunciados vulneraban lo previsto en los artículos 41, de la Norma Fundamental Federal; 3, párrafo 1, inciso a), 159, párrafo 2, 242 y 443, párrafo 1, incisos a), e), h)*

**SRE-PSC-29/2015
CUMPLIMIENTO**

y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por las infracciones de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta.

b) Que el promocional denunciado con la inclusión de la frase “en Morena tu voto sí vale”, se había difundido tanto en radio como en televisión.

c) Que dicho promocional se había difundido en el periodo de intercampañas del actual proceso electoral federal, con un total de 52,743 (cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y tres) impactos, del veinte al veinticuatro de febrero y del veintiocho del mismo mes al tres de marzo último, es decir, por un periodo de nueve días.

d) Que la difusión del promocional denominado “El camino”, se había realizado a nivel nacional, en emisoras de radio y televisión.

e) Que la intencionalidad de la conducta se derivaba de la decisión de Morena de incluir, en el promocional denunciado, la frase “en Morena tu voto sí vale”, con la que se consideró que se solicitaba el apoyo del electorado, previo al inicio de las campañas electorales.

f) Que dichas infracciones resultaban contrarias a la Constitución Federal y al correcto desarrollo del proceso electoral en curso.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que debe **revocarse** la sentencia controvertida, para el efecto de que la Sala Regional Especializada, a la brevedad, emita una nueva determinación, en la que considere que la responsabilidad en que incurrió Morena es **grave ordinaria** y, como consecuencia de ello, reindividualice la sanción correspondiente, en un ejercicio de justipreciación que impondrá evaluar de nueva cuenta los hechos probados y ponderar la dimensión que por

razón de su consumación material se dio en la especie, considerando que la difusión del citado promocional, se dio a través de radio y televisión, mediante 52,743 (cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y tres) impactos, vulnerando con ello lo dispuesto por el citado artículo 41 de la Norma Fundamental Federal y poniendo en riesgo el principio de equidad inherente a toda contienda electoral.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala Regional Especializada deberá, al reindividualizar la sanción atinente, considerar que la sanción a imponer a Morena deberá corresponder a la calificación de la conducta como grave ordinaria.

Finalmente, dado que el partido político actor ha alcanzado su pretensión con la presente sentencia, a ningún fin práctico conduciría el que se analizaran los restantes motivos de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO.- *Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSC-29/2015, para los efectos que se precisan en la parte última de la presente ejecutoria.”*

De lo transcrito se advierte que los argumentos establecidos en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-221/2015**, en la parte atinente a la

SRE-PSC-29/2015
CUMPLIMIENTO

calificación de las infracciones de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta, son los siguientes:

- Que atendiendo a los principios que regulan al procedimiento especial sancionador, la calificación de las infracciones debe ser correspondiente a la esencia del hecho infractor.
- Que los propósitos que orientan el sistema de sanciones implica que las mismas deben considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se sometió y las condiciones particulares del infractor, a fin de ser eficaz y proporcional, en cuanto a su individualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General.
- Que bajo ese contexto, en primer lugar la autoridad electoral debe determinar si la falta fue **levísima, leve** o **grave**, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad **ordinaria, especial** o **mayor**, lo que ha sido sostenido por la Sala Superior en diversas ejecutorias.
- Que la calificación otorgada por este órgano jurisdiccional a las infracciones acreditadas, resultaba ambigua e imprecisa, toda vez que previamente no se estableció si se trataba de una gravedad ordinaria, especial o mayor.
- Que en el caso particular, se considera que se trastocaron de manera directa disposiciones constitucionales y legales, lo que no puede considerarse como una afectación de mediana gravedad, si se advierte que los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos comiciales se fisuran con las infracciones acreditadas, así como la responsabilidad directa de MORENA.
- Que en consecuencia, éste órgano jurisdiccional debe llevar a cabo la reindividualización de la sanción a imponer a

MORENA, considerando la calificación de la conducta infractora como **grave ordinaria**.

Cabe precisar, que la presente resolución versa únicamente sobre lo que fue materia de revocación por parte de la Sala Superior de este Tribunal, para efectos de llevar a cabo una nueva individualización de la sanción, correspondiente a las infracciones acreditadas que han quedado firmes conforme a la determinación referida.

TERCERA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. En términos de lo expuesto, al haberse acreditado la responsabilidad en que incurrió el partido político MORENA, respecto de actos anticipados de campaña, así como el uso indebido de la pauta a que tiene derecho en términos de lo establecido por la Sala Superior, corresponde a este órgano jurisdiccional determinar la sanción que legalmente corresponda.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada en consonancia con lo ordenado por la Superioridad, ha estimado procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁸ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Es menester precisar, que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En esa tesitura, el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General, señala que para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras.

⁸SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

1. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas). En el caso particular, los hechos denunciados vulneran de **manera directa** los artículos 41 de la Constitución Federal; 3, párrafo 1, inciso a), 159 párrafo 2, 242 y 443, párrafo 1, incisos a), e), h) y n), de la Ley General, en relación con el 25 párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; por las infracciones de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta, mismos que tienen como bien jurídico tutelado la salvaguarda de la equidad en la competencia electoral.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Lo constituye la difusión del promocional denunciado con la inclusión de la frase *“en Morena tu voto sí vale”*, tanto en radio como en televisión, dentro de la pauta que le corresponde al partido político MORENA.

Tiempo. De acuerdo al monitoreo del INE, dicho promocional se difundió del veinte al veinticuatro de febrero y del veintiocho de febrero al tres de marzo, es decir, en el período de intercampañas del actual proceso electoral federal, con un total de **cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y tres impactos**.

Lugar. La difusión del promocional denominado *“El Camino”*, se realizó a nivel nacional en la emisoras de radio y televisión reportadas por la Dirección de Prerrogativas del INE.

3. Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de las conductas sancionadas.

4. Intencionalidad. Dicho elemento subjetivo se actualiza con la **decisión del partido político de incluir en el promocional denunciado la frase “en Morena tu voto sí vale”**, con la que se considera se solicita el apoyo del electorado previo al inicio de las campañas electorales; aunado al hecho de que no acreditó causa alguna que justificadamente le hubiera impedido prever las consecuencias jurídicas de la conducta sancionada.

5. Calificación de la falta. En atención a lo establecido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-221/2015, en virtud de las circunstancias específicas de la conducta denunciada, así como la actualización de las infracciones referidas, la calificación de la responsabilidad en que incurrió el sujeto infractor es **grave ordinaria**.

Lo anterior, a partir de lo sostenido por la Superioridad, ya que se actualizaron de manera conjunta por la difusión del promocional denunciado, las infracciones de actos anticipados de campaña y el uso indebido de la pauta, **en contravención a los bienes jurídicos tutelados en el artículo 41 constitucional**, que preservan el modelo de comunicación política y el correcto desarrollo del proceso electoral, respecto de las cuales, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona fue en radio y televisión.
- Que la difusión del promocional denunciado fue del veinte al veinticuatro de febrero y del veintiocho de febrero al tres de marzo, es decir, por un período de nueve días.

- Que el total de impactos según los reportes emitidos por la Dirección de Prerrogativas fue de cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y tres impactos.
- Que la conducta infractora tuvo lugar en el período de intercampañas del actual proceso electoral federal.
- Que del contenido del promocional, únicamente se estimó contrario a la normativa electoral respecto a una frase final.
- Que dichas infracciones **son contrarias a la Constitución General** y al correcto desarrollo del proceso electoral.

6. Contexto fáctico y medios de ejecución. En este caso, debe tomarse en consideración que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución en el contexto del período de intercampañas, a través de radio y televisión.

7. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta denunciada implicó **la actualización de dos infracciones**, actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta.

8. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, pues la citada Ley entró en vigor el veintitrés de mayo de dos mil quince.

9. Capacidad económica. Cabe destacar, que de la información que obra en poder de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en

**SRE-PSC-29/2015
CUMPLIMIENTO**

el Acuerdo INE/CG01/2015⁹ aprobado por el Consejo General del INE el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que MORENA recibe la cantidad de **\$78,190,916.06 (SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS 06/100 M.N.)**, perteneciente al rubro de **financiamiento ordinario** ministrado por el INE para el presente año, así como **\$23,457,274.82 (VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 82/100 M.N.)**, por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral que transcurre.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de **\$6,515,909.67 (SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 67/100 M.N.)**, por financiamiento ordinario.

10. Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido político infractor, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, en la que se prevé una reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta.

⁹ Consultable en la página: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/D/S-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14_ap_1.pdf

En atención a que se ha considerado que la calificación de las infracciones es de **grave ordinaria**, esta Sala Especializada impone a MORENA la sanción consistente en una **reducción del 12% (doce por ciento)** de su ministración mensual, lo que asciende a la cantidad de **\$781,909.16 (SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 16/100 M.N.)**, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción III de la Ley General.

Esto en virtud de que, las fracciones I y II del referido inciso a), del artículo 456 de la Ley General, contienen sanciones de amonestación y multa, lo que en el presente caso resulta insuficiente dada la calificación de las infracciones y la vulneración al artículo 41 de la Constitución General, por actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta.

Por ello, se estima adecuado y ejemplar imponer la sanción consistente en una reducción del 12% (doce por ciento) de una ministración mensual, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica, es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular, ya que no se trata de una falta reiterada o sistemática que hubiere afectado de manera determinante el curso del proceso electoral federal.

De igual forma, esta Sala Especializada estima que dicha sanción se ubica en un punto equidistante¹⁰ entre el mínimo de reducción (un

¹⁰ La equidistancia es el punto que se ubica entre dos posiciones, es este caso, la sanción mínima y la sanción media.

**SRE-PSC-29/2015
CUMPLIMIENTO**

uno por ciento) y la media (veinticinco por ciento),¹¹ lo que resulta suficiente para inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que pueda considerarse como una sanción desmedida o desproporcionada, a partir de la calificación de la falta como de gravedad ordinaria.

En ese tenor, la multa impuesta representa el **0.99% (cero punto noventa y nueve por ciento)** del monto total de financiamiento **ordinario** otorgado al partido político sancionado, lo que constituye una base objetiva de cálculo y evidencia la proporcionalidad de la misma en relación a la capacidad económica del sujeto infractor.

En conclusión, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, la totalidad de los cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y tres impactos del promocional denunciado, como elemento objetivo para ponderar la gravedad de la falta, así como una justipreciación de la consumación material de los hechos denunciados y el financiamiento público total asignado para el presente año a MORENA, se concluye que el monto de la sanción impuesta es razonable y proporcional a la capacidad económica del partido político denunciado.

Esto es, no se deja al partido denunciado mermado de manera tal que no pueda continuar con sus actividades partidistas ordinarias.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito –tal como quedó explicado con anterioridad– está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es

¹¹ La media es el resultado de sumar la mínima (un día) con la máxima (cinco mil), dividido entre dos.

proporcional a la gravedad ordinaria de la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, en términos de lo establecido por la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, cuya finalidad es precisamente la que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el párrafo 7 del artículo 458 de la Ley Electoral, la cantidad de la sanción será descontada de la ministración mensual de MORENA, correspondiente al mes siguiente una vez que quede firme esta sentencia.

Finalmente, se estima que para una mayor difusión de la multa que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado,

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como **SUP-REP-221/2015**, se impone a MORENA una **reducción del doce por ciento de su ministración mensual de actividades ordinarias**, lo que equivale a la cantidad de **\$781,909.16 (SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 16/100 M.N.)**, misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente en que cause ejecutoria esta sentencia.

**SRE-PSC-29/2015
CUMPLIMIENTO**

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE: en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ